



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0158/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0239, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por María Altagracia Gil Gil contra la Sentencia núm. 0004-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0004-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016). En su fallo, la misma rechaza la acción de amparo interpuesta por la señora María Altagracia Gil Gil tras considerar que no ha habido vulneración de derechos fundamentales. Su parte dispositiva, textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Ministerio de Hacienda, su Ministro Simón Lizardo Mézquita y su Departamento de Pensiones y Jubilaciones, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), por la señora MARIA ALTAGRACIA GIL GIL, contra el Ministro de Hacienda, su Ministro Simón Lizardo Mézquita y su Departamento de Pensiones y Jubilaciones, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora MARÍA ALTAGRACIA GIL GIL, contra el Ministro de Hacienda, su Ministro Simón Lizardo Mézquita y su Departamento de Pensiones y Jubilaciones, al verificarse que no ha habido ninguna vulneración de derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia previamente descrita fue notificada a las partes en este proceso a través de la entrega de copias certificadas emitidas por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. A la parte recurrente, señora María Altagracia Gil Gil, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016); a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda, el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016); y a la Procuraduría General Administrativa, el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señora María Altagracia Gil Gil, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que la misma le vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y remitido al Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los principales fundamentos del Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia citada, fueron los siguientes:

Que la controversia radica en que la accionante alega violación a sus Derechos Fundamentales por el hecho de que el Ministerio de Hacienda le suspendió o interrumpió una pensión que venía disfrutando durante 12 meses a consecuencia de ser la cónyuge (sic) superviviente del señor RAFAEL BARTOLO AYALA LOPEZ, quien fuera un ex empleado del Estado, ya pensionado al momento de su muerte;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2 *La accionante disfrutó de dicha pensión por espacio de 12 meses, siendo dicho beneficio suspendido o retirado después del transcurso de ese lapso, nada de lo cual es controvertido en este caso por ninguna de las partes; que así las cosas, el presente diferendo se contrae a determinar si el retiro del disfrute de la pensión que venía recibiendo la señora Gil es contraria a (sic) no a sus Derechos Fundamentales;*

5.3 *Que el amparo solo procede cuando las actuaciones impugnadas violentan de manera evidente, con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, los Derechos Fundamentales que fundamental el Estado Constitucional de Derecho;*

5.4 *Que el Poder Ejecutivo en el año 1981 dictó la Ley 379, que establece nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, la cual aún se encuentra vigente y prevé en su artículo 6 que: “En caso de muerte de un jubilado o pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad legítimos, naturales y reconocidos o simplemente naturales que reciban del fenecido pensión alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus padres cuando dependieren del jubilado o pensionado, el valor de doce (12) mensualidades completas de pensión que se le hubiese asignado al decujus.” PARRAFO I: Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la Pensión con que había sido favorecido en la siguiente proporción: Un cuarenta por ciento (40%) para el cónyuge superviviente; Un treinta por ciento (30%) en partes iguales para los hijos precedentemente mencionados; y el restante treinta por ciento (30%) para el o los Padres supervivientes que a la hora de su*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

muerte dependieren económicamente de él. En caso de falta de los padres, dicha Pensión corresponderá en la proporción de un cincuenta por ciento para los hijos indicados en partes iguales. En caso de supervivencia de los hijos y los Padres, le pertenecerá la mitad (50%) a los segundos, y por último, cuando sobreviva una de estas partes, le pertenecerá la totalidad de la Pensión asignada al premoriente.

5.5 Que reposa en el expediente el formulario de transferencia de pensión por supervivencia mediante un instrumento legal, en el que la parte accionante firma la transferencia de la pensión de su difunto marido con carácter de transitoriedad por el plazo de doce (12) meses, la cual estaba fechada de 20 de agosto del año 2014, por lo que al mes de agosto del año 2015 las obligaciones del Ministerio de Hacienda para con la hoy accionante se encontraban extintas; que asimismo no figura prueba que demuestre que el pensionado señor RAFAEL BARTOLO AYALA hay (sic) autorizado el 2% a que se refiere el párrafo del indicado artículo 6 de la ley 379-81, lo cual hubiera permitido que la accionante, como su cónyuge superviviente, hubiere podido beneficiarse de la pensión otorgado (sic) a dicho señor Ayala por un período mayor al ya citado.

5.6 Que no se han violentando los Derechos Fundamentales de la accionante ya que ella tenía el Derecho al disfrute de una pensión por espacio de 12 meses, tal y como prevé el indicado artículo 6 de la ley 379-81 y como sucedió en la realidad de los hechos, razón por la que esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo procede a rechazar al fondo la presente Acción Constitucional de Amparo, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia;”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, María Altagracia Gil Gil, procura que se acoja su recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, se revoque la sentencia recurrida. Sus principales argumentos, para tales fines, son los siguientes:

a. ATENDIDO: A que entre la Accionante señora MARÍA ALTAGRACIA GIL GIL y el señor RAFAEL BARTOLO AYALA LÓPEZ, existió una relación matrimonial desde el 26 del mes de Septiembre del año 1987, hasta la muerte de este último en fecha 14/7/2014, es decir 27 años de vida matrimonial, según el acta de matrimonio marcada con el No. 000240, Folio No. 0040, Libro No. 00800, emitida por la Oficialía del Estado Civil de de (sic) la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional.

b. ATENDIDO: A que el señor RAFAEL BARTOLO AYALA LÓPEZ, falleció en fecha 14/7/2014, por causa de SHOCK SÉPTICO, SÍNDROME CORONARIO AGUDO, INSUFICIENCIA RENAL AGUDA, TROMBOCITOPENIA SEVERA, NEUMONIA BASAL DERECHA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, según consta en el acta de Defunción marcada con el Acta No. 000302, Folio No. 0302, Libro No. 00011-MG, emitida por la Oficialía del estado civil de la DELEGACIÓN DE DEFUNCIONES, JUNTA CENTRAL ELECTORAL STO DGO.

c. ATENDIDO: A que los Jueces del Tribunal Administrativo (PRIMERA SALA NUEVOS EN EL AREA DE DERECHO ADMINISTRATIVO) basaron su decisión en base a criterios muy divorciado (sic) de lo que son los derechos fundamentales exigidos por la parte accionante hoy recurrente en revisión, en razón de que su (sic) motivaciones se apagan más al derecho común que y no a salvaguardar los derechos fundamentales establecidos en nuestra constitución.”

d. ATENDIDO: A que los Jueces del Tribunal Administrativo (PRIMERA SALA NUEVOS EN EL AREA DE DERECHO ADMINISTRATIVO), no tomaron en cuenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la accionante hoy recurrente en revisión es una anciana enferma que duró más de 27 años de unión matrimonial con el señor RAFAEL BARTOLO AYALA LÓPEZ, viviendo en la extrema pobreza, y luego de su fallecimiento quitándole esa simple pensión, le quitan los siguientes derechos fundamentales, a) Derecho a la salud (artículo 61 de la constitución de la República); b) Derecho a la seguridad artículo 60 constitución de la República, en razón de que sin la pensión con que va a pagar su humilde renta ya es una anciana y no le dan empleo; a) (sic) Derecho a la igualdad (artículo 39 constitución de la República; todos son derechos fundamentales obviados por los jueces que no entienden que los derechos fundamentales consagrados en la constitución están por encima de cualquier ley objetiva.

e. ATENDIDO: A que si bien es cierto que el desfasado artículo 6 de la ley 379-81, especifica que al cónyuge sobreviviente solo se le pagarán 12 meses después de la muerte del pensionado, si este no autoriza el descuento del 2%, por lo que no es menos cierto que los jueces no verificaron si este lo autorizó o no en razón de que la parte accionante no lo demostró, ni mucho menos apporto ningún otro tipo de pruebas.

Con base en estos argumentos la parte recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que se ACOJA como regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora MARÍA ALTAGRACIA GIL GIL por intermediación de su (sic) abogados apoderados infrascrito, contra la Sentencia 004-2016, de Fecha 08 de Febrero del 2016, con relación al expediente No. 030-15-02098, emitida por la Primera (sic) Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: Que se REVOQUE en todas y cada una de sus partes, la sentencia No. 004-2016, de Fecha 08 de Febrero del 2016, dictada por la Primera Sala Del Tribunal Superior Administrativo Del Distrito Nacional, en razón de que la misma lesiona lo que es la Tutela Judicial Efectiva y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso de ley, no obstante, ser contradictoria con sentencias emanadas por ese Honorable Tribunal, respecto a actos administrativos que vulneren derechos fundamentales como en el caso de la especie.

TERCERO: Declarar el presente procedimiento libre de costas, acorde con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional;

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Tanto el Ministerio de Hacienda como la Procuraduría General de la República depositaron su escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora María Altagracia Gil Gil. A continuación, analizaremos los argumentos de cada uno de ellos.

A) Ministerio de Hacienda

El Ministerio de Hacienda, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual solicita, de manera principal, la declaración de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, de manera subsidiaria, el rechazo y declaración de notoriamente improcedente de dicho recurso. Entre los argumentos en que fundamenta su pretensión destacan los siguientes:

ATENDIDO: A que las leyes que norman los múltiples regímenes previsionales que subsisten bajo la sombrilla del Sistema Dominicano de Seguridad Social, usualmente prevén la concesión de prestaciones complementarias a la pensión original, en la forma de montos fijos para cubrir gastos funerarios; pagos mensuales transitorios; y pensiones por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobrevivencia, a favor de unos beneficiarios expresamente designados por la misma Ley que otorga dichos beneficios;

ATENDIDO: A que, en el caso de la Ley No. 379-81, de fecha 11 de diciembre de 1981, la misma dispone, en su artículo 6, dos (2) tipos de prestaciones complementarias, a saber: a) Una prestación transitoria, ascendente al valor total de doce (12) mensualidades de la pensión que recibía el pensionado fallecido; y b) Una pensión por sobrevivencia, cuyo otorgamiento queda supeditado a la realización por parte del pensionado, de un aporte al Fondo de Pensiones equivalente al 2% del monto de su pensión. Ambas prestaciones cesarán al verificarse alguno de los presupuestos estipulados en el párrafo II del referido artículo 6;

ATENDIDO: A que el citado artículo 6, en su párrafo I dispone que el pensionado “podrá”, siendo esto una atribución facultativa y personal que no puede presumirse, es decir, que tendrá la opción de “...autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su pensión, para que a la hora de su muerte los beneficiarios indicados en la parte capital de este artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la pensión con que había sido favorecido...”, y estableciendo en su párrafo II el cese en caso de muerte, cambio de estado civil o haber alcanzado la mayoría de edad el beneficiario correspondiente; no obstante, el señor Rafael Bartolo Ayala López nunca se le descontó de su pensión el porcentaje citado, quedando así sus beneficiarios sometidos a la regulación que establece un pago equivalente a doce (12) mensualidades del mismo valor que la pensión original;

ATENDIDO: A que ningún poder estatal ni judicial puede atribuirse la representación de ningún ciudadano en el ejercicio de las atribuciones que de manera personal le conceda la ley, sobre su patrimonio, siendo el Derecho de disposición de la cosa, intrínseco al Derecho de Propiedad del pensionado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la parte recurrente reconoce que el pensionado nunca autorizó el 2% del descuento de su pensión para que a la hora de su muerte la misma sea otorgada a la persona que establece la ley.

ATENDIDO: A que [...] en el caso de la señora María Altagracia Gil Gil, la Ley No. 379-81 establece como regla el pago de la prestación transitoria mencionada, equivalente doce (12) mensualidades de pensión, y NO la pensión por sobrevivencia, por no haberse verificado el pago por parte del pensionado fallecido, señor Rafael Bartolo Ayala López, del 2% del monto de su pensión. Por consiguiente, y en vista de que este descuento constituye la base financiera para cubrir el pago de la pensión por sobrevivencia, que goza de un carácter permanente, no es posible autorizar que la señora sea beneficiada con dicha pensión.

Con base en estos argumentos, la parte recurrida solicita lo siguiente:

CONCLUSIONES PRINCIPALES:

ÚNICO: DECLARAR el presente Recurso de Revisión INADMISIBLE, por no cumplir el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado de manera clara, precisa y contundente sobre el tema en cuestión, en su Sentencia No. TC-620-15 (sic), estableciendo un precedente que es vinculante para todas las demás decisiones que se ventilen sobre el apego que deben observar los afiliados, pensionados y sus beneficiarios a las normas de régimen previsional al cual se encuentren adscritos.

CONCLUSIONES SUBSIDIARIAS:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR Y DECLARAR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE el presente Recurso de Revisión, ante la inexistencia de violación de derecho fundamental alguno, toda vez que la señora María Altagracia Gil Gil fue beneficiada con la prestación complementaria que le avala Ley No.379-81, que regula el régimen de pensión bajo el cual estuvo pensionado su fallecido esposo, a saber, el pago de la prestación transitoria ascendente a doce (12) mensualidades completas de pensión;

SEGUNDO: DECLARAR conforme a la Ley, la pensión transitoria otorgada en favor de la señora María Altagracia Gil Gil, ya que la misma fue concedida de conformidad con lo que establece el artículo 6 de la Ley 379-81;

TERCERO: RECHAZAR, por vía de consecuencia, todas y cada una de las peticiones improcedentes e infundadas presentadas por la recurrente, toda vez que se sustentan en apreciaciones erróneas del estamento jurídico carecen en el más amplio sentido de fundamento legal;

CUARTO: Que las costas corran la suerte que dicta la materia.

B) Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, como dependencia de la Procuraduría General de la República, el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual solicita, de manera principal, la declaración de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, de manera subsidiaria, el rechazo y declaración de notoriamente improcedente de dicho recurso. Entre los argumentos en que fundamenta su pretensión, destacan los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que corresponde a la parte recurrente probar la existencia de los presupuestos requeridos, lo cual no consta en el presente recurso, por lo que el mismo devendría en inadmisibile.

ATENDIDO: A que la ratio decidendi de sentencia recurrida, se encuentra en la página 10, numeral 5.5, la cual expresa lo siguiente:

5.5. Que reposa en el expediente el formulario de transferencia de pensión por sobrevivencia mediante un instrumento legal, en el que la parte accionante firma la transferencia de la pensión de su difunto marido con carácter de transitoriedad por el plazo de doce (12) meses, la cual estaba fechada de 20 de agosto del año 2014, por lo que al menos en agosto del año 2015 las obligaciones del Ministerio de Hacienda para con la hoy accionante se encontraban extintas; que asimismo no figura prueba que demuestre que el pensionado señor RAFAEL BARTOLO AYALA haya autorizado el 2% a que se refiere el párrafo del indicado artículo 6 de la ley 379-81, lo cual hubiera permitido que la accionante, como su cónyuge superviviente, hubiere podido beneficiarse de la pensión otorgado a dicho señor Ayala por un periodo mayor al ya citado.

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Acto de Alguacil No. 34-2016 de fecha 16 de febrero del año 2016, instrumentado por el ministerial Joell Enmanuel Ruiz, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia, Distrito Nacional, comunicando a esta Procuraduría General Administrativa el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 12 de febrero del 2016, por MARIA ALTAGRACIA GIL GIL; 2) La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia No. 004-2016, de fecha 08 de febrero del año 2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 3) La Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010; 4) La Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011; 5) Las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, tiene bien solicitaros.

Con base en estos argumentos, la parte recurrida concluye solicitando lo siguiente:

De manera principal

ÚNICO: Que sea declarado inadmisibile el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 12 de febrero del 2016, por MARÍA ALTAGRACIA GIL GIL contra la Sentencia No.004-2016, de fecha 08 de febrero del año 2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo.

De manera subsidiaria, para el pretendido supuesto de que fuere desestimada su inadmisibilidad, fallar:

UNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora MARIA ALTAGRACIA GIL GIL contra la Sentencia No.004-2016, de fecha 08 de febrero del año 2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones del Tribunal de Amparo.

En cuanto al fondo

UNICO: Que sea RECHAZADO en cuanto al fondo la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora MARÍA ALTAGRACIA GIL GIL contra el Ministerio de Hacienda, su Ministro, Simón Lizardo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mezquita y su DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6. Pruebas documentales

Las partes han depositado en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de certificación, del dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se hace constar que, el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), se entregó copia certificada de la Sentencia núm. 00004-2016, a la Procuraduría General Administrativa.

2. Copia de certificación, del dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se hace constar que, el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se entregó copia certificada de la Sentencia núm. 00004-2016, al Ministerio de Hacienda.

3. Copia del Acto núm. 34-2016, instrumentado por el ministerial Joell Enmanuel Ruiz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica al Ministerio de Hacienda, al señor Simón Lizardo Mézquita, y a la Procuraduría General Administrativa el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 004-2016.

4. Copia de certificación, del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016) emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se hace constar que, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se entregó copia certificada de la Sentencia núm. 00004-2016, al licenciado Roberto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amín Medina, en su calidad de representante legal de la señora María Altagracia Gil Gil.

5. Copia del Acto núm. 605-2015, instrumentado por el ministerial Joell Enmanuel Ruiz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica al Ministerio de Hacienda, al señor Simón Lizardo Mézquita y al Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, la solicitud de información sobre la suspensión de pago de pensión por sobrevivencia correspondiente a la señora María Altagracia Gil Gil.

6. Copia del extracto de acta de defunción del señor Rafael Bartolo Ayala López, emitido el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).

7. Copia del formulario de transferencia de pensión por sobrevivencia, mediante un instrumento legal con núm. de solicitud PS-TIL-100, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), emitido a nombre de la señora María Altagracia Gil Gil.

8. Copia del extracto de acta de matrimonio correspondiente a los señores Rafael Bartolo Ayala López y María Altagracia Gil Gil, emitido el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).

9. Copia del Decreto presidencial núm. 132-14, del ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).

10. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral de la señora María Altagracia Gil Gil.

11. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral del señor Rafael Bartolo Ayala López.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Fotocopia de reporte de pagos correspondientes a la prestación transitoria concedida a la señora María Altagracia Gil Gil, desde el primero (1^{ero}) de julio de dos mil uno (2001) hasta el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio surge a raíz de que el Ministerio de Hacienda negara el derecho a pensión por sobrevivencia a la señora María Altagracia Gil Gil, viuda del señor Rafael Bartolo Ayala López, tras considerar que su finado esposo no cumplió con el requisito que señala el párrafo I, del artículo 6, de la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981) (en adelante, “Ley núm. 379-81”), relativo a la autorización de un descuento del 2% del monto de su pensión para que, a la hora de su muerte, los beneficiarios que le sobrevivan reciban el valor de la pensión con que había sido favorecido.

En su lugar, el Ministerio de Hacienda solo le reconoció a la parte recurrente el derecho a una prestación transitoria, ascendente al valor total de doce (12) mensualidades de la pensión correspondiente a su difunto marido, de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 379-81. Frente a esta decisión, la señora María Altagracia Gil Gil interpone una acción de amparo, la cual fue rechazada por el Tribunal Superior Administrativo tras determinar que la decisión del Ministerio de Hacienda había sido dada conforme a derecho. Esta es la decisión actualmente recurrida en revisión constitucional en materia de amparo por presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud (artículo 61 CD), a la seguridad (artículo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60 CD), a la protección de la persona de la tercera edad (artículo 57 CD), a la vivienda (artículo 59 CD) y a la igualdad (artículo 39 CD).

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11.

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

9.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95 y 100 de la referida ley núm. 137-11. Adicionalmente, la Procuraduría General Administrativa, en el apartado sobre admisibilidad de su escrito de defensa, transcribe el artículo 96 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, tomando en cuenta que la misma no precisa los motivos en los que sustenta dicha alusión, este tribunal no valorará este señalamiento de la parte recurrida.

9.2. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, en las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

9.3. En este caso, verificamos que la sentencia recurrida fue notificada a la señora María Altagracia Gil Gil, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mientras que el presente recurso fue interpuesto, el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), es decir, dentro del plazo legalmente previsto por la normativa de aplicación, por lo que se cumplió con este requisito.

9.4. Por lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el mismo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.5. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.6. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal seguir afianzando su criterio en relación a cómo las leyes adjetivas concretizan el alcance del derecho a la seguridad social que la Constitución consagra.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se interpone contra la Sentencia núm. 0004-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), que rechaza la acción de amparo interpuesta por María Altagracia Gil Gil contra la decisión que no le reconoce el derecho a una pensión de sobrevivencia, tras considerar que el señor Rafael Bartolo Ayala López no cumplió con el requisito que establece el párrafo I, del artículo 6, de la Ley núm. 379-81, relativo a la autorización de un descuento del 2% del monto de su pensión para que, a la hora de su muerte, los beneficiarios que le sobrevivan, reciban el valor de la pensión con que había sido favorecido.

10.2. A este respecto, tal como había sido apuntado anteriormente, la parte recurrente señala que dicha decisión vulnera sus derechos fundamentales a la salud (artículo 61 CD), a la seguridad (artículo 60 CD), a la protección de la persona de la tercera edad (artículo 57 CD), a la vivienda (artículo 59 CD) y a la igualdad (artículo 39 CD). Asimismo, la parte recurrente arguye que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...si bien es cierto que el desfasado artículo 6 de la ley 379-81, que data de 1981, especifica que al cónyuge sobreviviente solo se le pagarán 12 meses después de la muerte del pensionado, si este no autoriza el descuento del 2%, por lo que no es menos cierto que los jueces no verificaron si este lo autorizó o no en razón de que la parte accionante (sic) no lo demostró, ni mucho menos aportó ningún otro tipo de pruebas.

10.3. Por otro lado, la parte recurrida indica, entre otros, que la:

...señora María Altagracia Gil Gil pretende desvirtuar el propósito del Recurso de Revisión, repitiendo exactamente los mismos alegatos externados en el tribunal a qua, sin haber aportado prueba alguna que conduzca a este Alto Tribunal a concluir que dicha señora cumple con los requisitos exigidos bajo el régimen regulado por la Ley No. 379-81 para recibir una pensión por sobrevivencia permanente, ni que se le ha conculcado su derecho a dicha pensión.

10.4. Como ha sido señalado, la pensión correspondiente al señor Rafael Bartolo Ayala López estaba regulada por la Ley núm. 379-81, la cual prevé, en su artículo 6 lo siguiente:

En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus.

PARRAFO I: Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la Pensión con que había sido favorecido en la siguiente proporción: Un cuarenta por ciento (40%) para el cónyuge superviviente; Un treinta por ciento (30%) en partes iguales para los hijos precedentemente mencionados; y el restante treinta por ciento (30%) para el o los Padres supervivientes que a la hora de su muerte dependieren económicamente de él. En caso de falta de los padres, dicha Pensión corresponderá en la proporción de un cincuenta por ciento para los hijos indicados en partes iguales. En caso de supervivencia de los hijos y los Padres, le pertenecerá la mitad (50%) a los segundos, y por último, cuando sobreviva una de estas partes, le pertenecerá la totalidad de la Pensión asignada al premoriente.

PARRAFO II: El beneficio de esta Pensión cesará de inmediato: a) Por la muerte de las partes beneficiarias; b) Al cambiar de estado civil el cónyuge superviviente; c) Al alcanzar los menores la mayoría de edad civil.

10.5. De acuerdo con el texto legal previamente transcrito y, tal como apuntara el Ministerio de Hacienda en su escrito de defensa, en el artículo 6 de la Ley núm. 379-81 se establecen dos tipos de prestaciones complementarias: a) una prestación transitoria, ascendente al valor total de doce (12) mensualidades de la pensión que recibía el pensionado fallecido; b) una pensión por supervivencia, cuyo otorgamiento queda supeditado a la realización, por parte del pensionado, de un aporte al Fondo de Pensiones equivalente al 2% del monto de su pensión.

10.6. En el caso concreto, de conformidad con la comunicación que remitiera el Ministerio de Hacienda, en específico, la comunicación firmada por el Ministro de Hacienda, señor Donald Guerrero Ortiz, del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se indica que el señor Rafael Bartolo Ayala López nunca tuvo la condición de pensionado, de manera que, al momento de su muerte, se encontraba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como empleado activo de la Dirección General de Aduanas. De forma literal, dicha comunicación expresa lo siguiente:

Muy cortésmente, en atención a sus comunicaciones citadas en la referencia, tenemos a bien informarle que en los archivos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, dependencia de este Ministerio de Hacienda, existen registros de una solicitud de pensión marcada con el No. SP-13059, a favor del señor Rafael Bartolo Ayala López, instrumentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), la cual fue aprobada y remitida al Poder Ejecutivo, para fines de otorgamiento. En tal virtud, le fue concedida una pensión mediante el Decreto No. 132-14, de fecha 8 de abril de 2014, la cual no se hizo efectiva, en razón de que el indicado beneficiario no formalizó la solicitud de inclusión a nómina de pensionados y se mantuvo como empleado activo en la DGA. (el subrayado es nuestro).

10.7. De esta comunicación que nos remite el Ministro de Hacienda, podemos hacer al menos dos inferencias. La primera es la de que el Ministerio de Hacienda reconoce que el señor Rafael Bartolo Ayala López cumplía con los requisitos establecidos por la Ley núm. 379-81 para disfrutar de una pensión, la cual, de hecho, había sido otorgada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto núm. 132-14, del ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014). La segunda relativa a que, en palabras del propio Ministro, dicha pensión no se hizo efectiva “en razón de que el indicado beneficiario no formalizó la solicitud de inclusión a nómina de pensionados y se mantuvo como empleado activo en la DGA.”

10.8. En este orden, sobre los requisitos que deben acreditar los funcionarios y empleados públicos sometidos al régimen previsto por la Ley núm. 379-81, para hacer efectivo este beneficio, el artículo 1 de la misma establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años.

Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad.

PARRAFO: El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha.” (el subrayado es nuestro).

10.9. De conformidad con el recién citado artículo, al cumplirse más de treinta (30) años y hasta treinta y cinco (35) años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse treinta y cinco (35) años de servicios, la jubilación **es automática**, es decir, que opera sin que medie solicitud por parte del beneficiario o, incluso, al margen de su voluntad o no de que la misma se haga efectiva. En este orden, tomando en cuenta que, de acuerdo con los documentos aportados al expediente y a lo señalado por la parte recurrente, el señor Rafael Bartolo Ayala López, al momento de su fallecimiento, había acumulado treinta y ocho (38) años de servicio en el sector público –treinta y dos (32) años en la Dirección General de Aduanas y seis (6) años en el Ministerio de Agricultura– y sesenta y seis (66) años de edad, de manera que cumplía con todos los requisitos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 379-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

81, para que su jubilación se produjera de forma automática, es decir, que no necesitaba de la mediación de solicitud previa por parte del beneficiario.

10.10. En este orden, no podría considerarse una justificación válida la argüida por el Ministerio de Hacienda, al señalar que al señor Rafael Bartolo Ayala López le había sido concedida una pensión, pero que, sin embargo, éste no formalizó la solicitud de inclusión a nómina de pensionados y se mantuvo como empleado activo en la Dirección General de Aduanas. Ello así, en virtud de que el señor Rafael Bartolo Ayala López cumplía con todos los requisitos establecidos por el artículo primero de la Ley núm. 379-81 para que su pensión se hiciera efectiva de forma automática; de manera que se trataba de un derecho adquirido no consumado. En este sentido, al no haberse ordenado la pensión automática a favor del señor Rafael Bartolo Ayala López, la Administración incurrió en una vulneración de la Ley de aplicación.

10.11. A este respecto, ha de concluirse que el hecho de que el señor Rafael Bartolo Ayala López no tuviese la condición de pensionado al momento de fallecer, y que, por tanto, no hubiese tenido la oportunidad de autorizar el descuento del 2% del monto de su pensión para que a la hora de su muerte, los beneficiarios que le sobrevivan, reciban el valor de la pensión con que había sido favorecido es una responsabilidad única y exclusiva de la Administración, ya que el derecho al disfrute de una pensión se había constituido en un derecho adquirido del señor Rafael Bartolo Ayala López, siendo la Administración la única responsable del incumplimiento de la norma que la obligaba a hacerla efectiva de forma automática.

10.12. De manera que no podría el señor Rafael Bartolo Ayala López o, en su caso, su viuda e hijos, sufrir las consecuencias que se han derivado del incumplimiento, por parte de la Administración, de una obligación consagrada por el legislador en una norma con rango de ley. En este orden, en virtud de los principios de *pro homine* y de favorabilidad que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, este incumplimiento por parte de la Administración no podría constituirse en motivo de perjuicio para los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

familiares del *de cuius*. Si el señor Rafael Bartolo Ayala López no obtuvo la condición de pensionado antes de su muerte a causa de la negligencia de la Administración pública, se encontraba imposibilitado de autorizar el descuento del 2%, incumplimiento que solo es atribuible a la Administración pública.

10.13. En este orden y en relación con un caso en el que un pensionado fallece y a su viuda se le deniega el derecho a una pensión por sobrevivencia, bajo el argumento de que su difunto cónyuge no había autorizado el descuento del 2% al que alude el citado párrafo I, del artículo 6, de la Ley núm. 379-81, este Tribunal en su Sentencia TC/0432/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) se pronunció en los siguientes términos:

x. Un análisis minucioso del caso en cuestión, así como del indicado artículo 6 de la ley núm. 379-81, permite a este tribunal colegir que el aludido párrafo no tiene un mandato imperativo cuando dice: “Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán(sic) autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión.

y. Por tanto, este tribunal ha podido constatar que la Dirección de Pensiones y jubilaciones le ha negado a la recurrida, señora Segunda Abad Manzueta, el derecho a subrogarse en las prerrogativas relativas a la pensión de su compañero de vida por más de treinta (30) años, bajo el alegato de que el fallecido esposo, nunca autorizó el supuesto descuento de un 2 % de su salario establecido en el señalado artículo, y que a su entender, garantizaría la pensión por el hecho de tener una unión por más de treinta (30) años, lo que a juicio de este tribunal constitucional, violenta el derecho a la dignidad humana consagrado en el artículo 38 de la Constitución, la seguridad social estipulado en el artículo 60 de la Carta Magna y la protección de las personas de la tercera edad, a la señora Segunda Abad Manzueta, en su calidad de cónyuge (sic) sobreviviente del finado señor Benjamín Amarante Castillo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Al respecto, aunque los supuestos no son similares en el sentido de que en el presente caso el *de cujus* no tenía la condición de pensionado al momento de su muerte, el motivo en el que la Administración pública sustentó en ambos casos su decisión denegatoria de concesión de pensión por sobrevivencia fue la misma: supuesta falta de autorización del descuento del 2% del monto de su pensión. En este sentido, tal como se verifica en el precedente citado, el Tribunal Constitucional llega incluso a calificar dicha exigencia legal como violatoria de los derechos fundamentales a la dignidad humana, consagrado en el artículo 38 de la Constitución, la seguridad social, estipulado en el artículo 60 de la Carta Magna, y la protección de las personas de la tercera edad.

10.15. Por otra parte, el Tribunal Constitucional considera igualmente que, para el efectivo cumplimiento de la decisión que se adopta, procede imponer una astreinte en favor de la amparista. Sobre este particular, este colegiado reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, de acuerdo con el criterio sentado a través de la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

10.16. En definitiva, en el presente caso, tomando en consideración que el señor Rafael Bartolo Ayala López y la señora María Altagracia Gil Gil se encontraban unidos en matrimonio, desde el veintiséis (26) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), y que los dos únicos hijos procreados por el señor Rafael Bartolo Ayala López habían alcanzado la mayoría de edad al momento de su muerte, este tribunal considera que la decisión recurrida resulta vulneratoria de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 004-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a los fines de ordenar al Ministerio de Hacienda que otorgue la pensión por sobrevivencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la señora María Altagracia Gil Gil, tomando en cuenta en dichos pagos las mensualidades que, desde la muerte del señor Rafael Bartolo Ayala López, ésta haya dejado de percibir.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por María Altagracia Gil Gil contra la Sentencia núm. 0004-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo previamente indicado, y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida por las razones explicadas anteriormente.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por María Altagracia Gil Gil y, en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Hacienda el otorgamiento de la pensión por sobrevivencia, a favor de la accionante, tomando en cuenta en dichos pagos las mensualidades que, desde la muerte del señor Rafael Bartolo Ayala López ésta haya dejado de percibir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: IMPONER un astreinte de TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (\$3,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en perjuicio del Ministerio de Hacienda y en favor de la señora María Altagracia Gil Gil.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Altagracia Gil Gil; y a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0004-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha ocho (08) de enero de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario